



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.04

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, RESPECTO DE LA COMISIONADA PRESIDENTA XIMENA PUENTE DE LA MORA, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RDA 5572/15, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, que en su apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante, que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 3, fracción XIII se establece que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula algunas de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno tiene como atribución deliberar y aprobar los proyectos de acuerdos que los Comisionados presenten.
7. Que el particular presentó una solicitud de acceso información pública ante la Secretaría de Energía, quien en respuesta negó el acceso a la información solicitada, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
8. Que inconforme con lo anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil quince el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en este Instituto bajo el número RDA 5572/15, turnándose a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez para su tramitación.
9. Que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Instituto un escrito dirigido al Pleno, suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, en los siguientes términos:

“...En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados.

Debe destacarse que Joel Salas Suárez, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación del presente recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el presente expediente a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.

En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puente de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumir el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciara conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora.

EXPRESA RESERVA

El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia burocrática curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante las evidentes lesiones procesales bajo las cuales se intenta instaurar. De igual manera, no entraña consentimiento, ni mucho menos aceptación, de que el mismo sea gestionado por los denunciados Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez. Por ello, dentro del infundado, inmotivado e insuficiente plazo señalado en la notificación entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos AD CAUTELAM las presentes:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Con motivo de lo acordado el 26 de octubre de 2015, acudo ante este Pleno a realizar las manifestaciones preliminares correspondientes al presente recurso de revisión, señalando expresamente que, dentro y fuera del plazo indicado, establecido sin sustento, ni fundamento o motivación alguna por parte de ese Instituto, aportaremos manifestaciones.

Como se comprobará en el presente libelo, los asuntos litigiosos involucrados en un mecanismo de composición se encuentran aún en trámite, por lo que no han causado estado, ni se ha documentado la terminación de los mismos, estando involucrada documentación referente a la estrategia desplegada por las partes en tales litigios, y otra que involucra la seguridad e integridad de nuestros agremiados, así como diversa asociada a secretos industriales y comerciales involucrados en las propuestas que se encuentran inmersas en procesos deliberativos de instancias públicas. Todas esas circunstancias son

[Handwritten signature and initials in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

señaladas en nuestra legislación como asuntos ajenos a las solicitudes que atiende el INAI, máxime, por conducto de servidores públicos involucrados en litigios con los sujetos cuya información se pretende someter a un escrutinio.

En efecto, en tanto que la Ley otorga cuarenta y cinco días para apersonarse a procedimiento contencioso administrativo, y quince días hábiles al recurrente para impugnar, esa instancia burocrática, sin fundamento, motivo o razón alguna brindó a éste Sindicato el insuficiente plazo de 7 (siete) días, cuando los sujetos obligados cuentan con 40 días hábiles para dar respuesta los ciudadanos. Considerando tal atropello expreso lo siguiente:

NATURALEZA CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y DATOS RELACIONADOS CON EL REQUERIMIENTO

Debe señalarse que la documentación, datos e información involucrada en el procedimiento administrativo iniciado por el INAI, resultan reservados y confidenciales por diversas razones, pero todas ellas consistentes con los derechos fundamentales amparados por el artículo 16 constitucional que reza en la parte conducente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, es cierto que el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental indica que existe derecho de los gobernados a conocer información que tenga la calidad de ser pública gubernamental, sin embargo, la documentación, datos e información que obran en poder de instancias públicas a virtud de entrega que hicieran particulares, con motivo del cumplimiento de resoluciones administrativas y judiciales, no forma parte de los acervos y archivos públicos, siendo ésta reservada y confidencial, por las razones y motivos que a continuación se expresan.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° constitucional, son claras en excluir de las solicitudes de información a aquellas que involucren DATOS PERSONALES o aspectos de la VIDA PRIVADA, tuteladas por el artículo 16 constitucional, tales fracciones indican:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a large signature and several checkmarks.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el presente asunto, debe indicarse que el PROCESO DELIBERATIVO llevado al cabo por el sujeto obligado Secretaría de Energía, obedece a la existencia de resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diversos Tribunales Colegiados de Circuito y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales en su conjunto obligan y vinculan al Gobierno Federal, por conducto de diversas dependencias y al liquidador del organismo público Luz y Fuerza del Centro, a pagar LIQUIDACIONES, así como a concluir las RELACIONES INDIVIDUALES y COLECTIVAS de tal organismo con los trabajadores y ésta Representación Sindical, siendo toda la información relativa a los procedimientos laborales y judiciales reservada, siendo el caso que tales juicios y procedimientos NO HAN CONCLUIDO.

Debe señalarse que existen, EN CURSO, diversos procesos judiciales y administrativos vinculados o derivados del procedimiento de liquidación del organismo Luz y Fuerza del Centro, asuntos que no han permitido que se concluya dicho procedimiento. La documentación, información y datos precisados por los comisionados recusados, por su situación procesal, surte diversos y diferentes preceptos que otorgan a la información, la calidad de ser reservada y confidencial, estando incluidos diversos DATOS PERSONALES y otros relativos a la VIDA PRIVADA de nuestros agremiados, según ello se expone a continuación.

En efecto, al tenor del Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio y vinculatorio para el organismo en liquidación, existen FONDOS DE VIVIENDA, SEGURO SINDICAL y AHORRO, que son materia de entrega al titular del contrato colectivo, en adición a las cantidades e importes que corresponden a cada trabajador con motivo de su relación individual. Tales adeudos relacionados con los FONDOS LABORALES, también son materia de juicios y procedimientos administrativos en curso, estando involucrados con PROCEDIMIENTOS DELIBERATIVOS llevados al cabo por servidores y funcionarios públicos, no siendo la información relativa, parte de los archivos gubernamentales sino parte de planteamientos opuestos y adversariales, sostenidos por quienes son contrapartes en los juicios y procedimientos respectivos.

Dichos planteamientos en contraposición, han sido materia de discusiones y deliberaciones, por separado y conjuntas, constituyendo ESTRATEGIA PROCESAL de los contendientes.

Si bien es cierto, se ha determinado de manera final y firme que el Gobierno Federal, por conducto del liquidador, debe proceder a honrar diversas obligaciones de orden laboral, también lo es que tal juicio no es único, sino que el procedimiento de liquidación, como la forma y términos en que deben cumplirse sentencias y laudos, han ocasionado otros juicios y procedimientos administrativos sustanciados en forma de juicio, que se encuentran en pleno desahogo, estos últimos son a los que alude el requerimiento de marras.

Siendo así es el caso que se encuentran en trámite distintos procedimientos relativos a dilucidar diversos aspectos vinculados a los pasivos pendientes de cubrir, no sólo en cuanto a su monto, sino en cuanto a otras condiciones en torno a su extensión y alcance. por lo que los procedimientos relativos se encuentran en pendientes de desahogo, con independencia de que las partes han conducido procedimientos tendientes a avenir sus diferencias.

Existe pues una relación contractual con el organismo en liquidación, respecto de caudales que fueron formados a lo largo de décadas, con cargo a descuentos de nómina practicados por el patrón y otras que proceden de aportaciones hechas por nuestros agremiados. Las reclamaciones enderezadas tanto por éste Sindicato, como por sus agremiados, en contra de diversas autoridades, e incluso las promovidas



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

por el liquidador del organismo descentralizado, se hayan en curso de ser resueltas por las instancias competentes.

El recurso, pretende que se ventilen de manera pública, diversos aspectos de procesos de deliberación, así como de dilucidación de pretensiones conforme a derecho, siendo tal información no susceptible de ser requerida, ni divulgada, dada su condición litigiosa no resuelta en definitiva.

Luz y Fuerza del Centro, en su calidad de patrón, no es sino el CUSTODIO de esos caudales que, en términos de sentencias y resoluciones administrativas, deben DEVOLVERSE y REEMBOLSARSE a sus legítimos acreedores. No teniendo el carácter los FONDOS LABORALES de recursos públicos, ya que son sumas adeudadas a los trabajadores con motivos de diversas aportaciones contractuales, que se integraron a tales fondos durante décadas al tenor de lo dispuesto en el contrato colectivo.

Por lo que hace a las montos y características de las liquidaciones individuales, éstas precisan de DATOS PERSONALES relativos a cada uno de nuestros agremiados, pendientes de concluir su relación laboral con el organismo, las cuales son materia de análisis y estudio por ambas partes, pero ello, también acontece en el contexto de un procedimiento litigioso en curso.

Es fácil apreciar y concluir, que AÚN no se han ejercido recursos públicos para el pago de liquidaciones, porque ellas están en trámite.

Debe mencionarse que en términos de la Ley Federal del Trabajo resulta válido y conforme a derecho que se avengan los intereses de las partes en conflicto, acordando los términos y condiciones en que se cumplirán los laudos respectivo, lo cual, como se ha dicho, resultan PROCEDIMIENTOS EN CURSO, derivados de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación.

Las propuestas y entendimientos que se crucen entre las partes de juicios y procedimientos administrativos, forman parte del PROCESO DELIBERATIVO, en tanto no se surtan efectos plenos y permanentes, solucionándose de manera definitiva, siendo el caso que todo mecanismo o esquema de composición sujeto a condición, no puede, ni debe considerarse definitivo, en tanto no se cumplan todos y cada uno de los eventos que la constituyen, dado que de verificarse la situación se devuelve al estado procesal previo al pacto condicionado, no siendo por tanto decisiones definitivas adoptadas por la autoridad, sino medios tendientes a alcanzar acuerdo final.

Pero en todo caso, no es la Secretaría de Energía la entidad a la que corresponde legalmente el ejercicio de partidas presupuestarias relacionadas con la conclusión de juicios y procedimientos administrativos, ni la sustanciación, tramitación o promoción de tales procesos.

Ahora bien, es el caso que el Decreto por el que se extingue el organismo Luz y Fuerza del Centro, señala es claro y enfático en que:

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las

Handwritten notes and signatures in blue ink, including the word "OPE" and several illegible signatures.



indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables

- *La personalidad del organismo subsiste en tanto no se liquidan los pasivos a cargo de la entidad, destacando por supuesto, los laborales. Siendo el procedimiento de liquidación el que aglutina y contiene el cúmulo de procesos contenciosos en curso, estando, desde el año 2009, en trámite.*
- *Por tratarse de una liquidación, los activos del organismo se encuentran legalmente destinados a cubrir los pasivos, siendo mandato claro y puntual a cargo del liquidador, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y de la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siendo notorio que el requerimiento de información enderezado a la Secretaría de Energía excede, en mucho, la participación de tal instancia.*
- *La Secretaría de Energía, no ejerce, ni paga recursos públicos, sino que en coordinación con otras instancias públicas debe proveer a la oportuna liquidación del organismo, sin que tenga autoridad respecto de los FONDOS LABORALES, ni resulta la instancia vinculada a la conclusión de los procedimientos judiciales y administrativos en curso, habiendo estando encargada provisionalmente de prestar servicios de generación con bienes pertenecientes al patrimonio del organismo en liquidación, mandato que concluyó al modificarse la naturaleza jurídica del servicio de generación eléctrica, debiendo devolver, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes que tuvo en operación al tenor de un mandato, cuya vigencia ha terminado.*

Así es a la fecha en que se dictaran las sentencias materia de fondo en cuanto a la terminación de las relaciones individuales y colectiva, ni la Secretaría de Energía, ni la Comisión Federal de Electricidad resultaban titulares de los bienes que integran el patrimonio de Luz y Fuerza del Centro, sino que al dejar de ser servicio público la generación de electricidad, se terminó el COMODATO que se firmará en el año 2009, quedando todos los activos relativos en el patrimonio del organismo en liquidación, y por tanto, afectos a la liquidación del organismo. Es por ello, que la intervención de la Secretaría de Energía se limita y constriñe al ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el DECRETO y las BASES, sin que ejerzan por su parte recursos públicos, ni sean titulares de la información correspondiente a la liquidación del organismo.

Insistiendo en que el procedimiento de liquidación del organismo y la terminación efectiva de las relaciones individuales y colectiva se encuentra en curso.

Sólo los procedimientos que señalan la existencia de la terminación de las relaciones individuales y colectiva han concluido, estando en trámite múltiples procedimientos administrativos y judiciales, que son precisamente los que ha determinado la evaluación, análisis y existencia de mecanismos de composición, mecanismos que al no haberse ejecutado mantienen en trámite y desahogo tales procedimientos.

Ahora bien, debe recordarse que conforme a las Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, tales activos tienen un destino mandatado, no debiendo confundirse los recursos que integran los FONDOS LABORALES, que son materia de DEVOLUCIÓN Y REEMBOLSO, con bienes que forman parte de la liquidación, y por tanto afectos al pago de pasivos. La Base Cuarta dispone:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

CUARTA.- El Liquidador destinara los recursos, bienes y activos de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma, así como los gastos de preparación. Preoperativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo.

Establecido lo anterior, es importante señalar que la pretensión del INAI resulta EXTEMPÓRANA por anticipada e INOPERANTE por referirse a asuntos en gestión y tramite, y enfrenta por tanto obstáculos y restricciones establecidos en los ordenamientos legales que reglamentan el artículo 16 constitucional, en materia de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impedición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; -

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En el presente caso debe señalarse que los procedimientos involucrados en los mecanismos en curso tendientes a avenir las posiciones de las partes, que involucran actos comprendidos en la liquidación del organismo, es decir, la aplicación de los activos para cubrir los pasivos, no puede ocasionar ni motivar la intervención por parte del INAI, y menos, por conducto de los comisionados impedidos, ya que:

09/11

v



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La información refiere a mecanismos de composición de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio QUE NO HAN CAUSADO ESTADO, estando la materia de requerimiento vinculada a procesos en trámite, muchos de ellos en primera instancia.

" Se refieren a la formación de caudales privados que constituyen FONDOS LABORALES de orden privado, involucrados en diversos procedimientos tramitados en forma de juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales refieren a la vida privada de nuestros agremiados.

"Involucran aspecto operativos, de funcionamiento y particularmente de seguridad de activos de generación, formulados por empresarios nacionales y extranjeros, involucrados en propuestas tendientes a obtener avenimiento entre las partes, que constituyen SECRETOS COMERCIALES e INDUSTRIALES de tales particulares.

"La documentación que se pretende obtener se encuentra directamente vinculada a la ESTRATEGIA JURÍDICO PROCESAL de las partes, respecto de juicios que se encuentran en curso, muchos de ellos en primera instancia.

En consecuencia, el procedimiento de avenimiento demanda de la participación y concurso de diversas autoridades involucradas en los juicios y procedimientos respectivos, estando EN CURSO, PROCESO DELIBERATIVO a cargo de los funcionarios y servidores públicos a quienes el DECRETO y las BASES, ordenan alcanzar a la brevedad satisfacción de PASIVOS QUE NO SE HAN CUBIERTO, NI PAGADO.

Es claro que el proceso de avenimiento no ha derivado en la terminación de juicios, ni de procedimientos administrativos tramitados en forma de juicio, ni se han extinguido los pasivos, ni se ha concluido la liquidación, estando en curso proceso tendiente a su conclusión, y a la terminación de múltiples procedimientos, pero lejos de estar en condición de considerarse terminados en forma definitiva, por lo que la terminación de tales procesos no se ha documentado.

p' Todo ello, en adición a que involucra la restitución de aportaciones hechas a lo largo de una vida laboral, que representa RIESGOS A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD de nuestros agremiados, ya que se pretende ventilar de manera pública, las cantidades que recibirán con motivo de la RESTITUCIÓN de los caudales aportados a los FONDOS LABORALES, incluyendo mecanismos para ser indemnizados conforme al contrato colectivo con motivo de la terminación de las relaciones individuales y colectiva. Llegando al absurdo de pretender revelar NOMBRES, DOMICILIOS e IMPORTES, en un país sumido en condiciones inadecuadas para ello.

La información, documentación y datos requeridos, derivan directamente del proceso contencioso, por lo que las autoridades administrativas, iniciando por la Secretaría de Energía, deben preservarla como CONFIDENCIAL, en tanto tales juicios y demás procedimientos concluyen y alcanzan el estado de cosa juzgada.

ESQUEMA CONDICIONADO

El Esquema de Avenimiento, agrupa y aglomera los referidos procesos, sin embargo tal Esquema no constituye una resolución consumada, ya que se encuentra CONDICIONADA, en tal virtud, y dado que de no verificarse a cierta fecha, todos y cada uno de los eventos que la integran, no puede, ni debe considerarse como expediente cerrado y concluido.

Los eventos que integran la CONDICIÓN, a su vez, determinan la existencia de MÚLTIPLES PROCESOS DE DELIBERACIÓN.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Las reuniones, discusiones y análisis hechos por los involucrados en los procesos contenciosos en trámite, identificaron diversas circunstancias y condiciones que deben ser evaluadas, dictaminadas y resueltas por las autoridades involucradas en el proceso de liquidación, tales circunstancias y condiciones, que han sucedido PARCIALMENTE, o que se encuentran sujetas a la acción administrativa de las autoridades, entran simultáneamente varios PROCESOS DELIBERATIVOS. Sin embargo, si todos y cada uno de ellos, no se verifican satisfactoriamente, se restituirá la situación al estado de guardaba antes de alcanzar el Memorandum de Entendimiento.

A la fecha, y dada la interrelación existente entre tales PROCESOS DELIBERATIVOS, su eficacia es aún PROVISIONAL, no encontrándose en situación firme.

Algunos de esos PROCESOS DELIBERATIVOS, conducirían eventualmente a la terminación de los juicios y procedimientos, y una vez que ello suceda, también, eventualmente tales juicios y procedimientos podrían alcanzar el ESTADO DE COSA JUZGADA. A la fecha, el estado procesal, determina que no se pueda dar trámite a requerimiento de información alguna, ya que TODO EL ESQUEMA está CONDICIONADO, sin que los eventos que la integran se hayan verificado en su integridad.

En los asuntos y supuestos que el legislador federal ha señalado la confidencialidad procesal de los asuntos de despacho oficial, se encuentran presentes las características de LITIS PENDENCIA que evidentemente reviste el Esquema de Avenimiento, respecto del cual supuestamente un particular ha realizado consulta al tenor de la LFTAIPG.

FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO

Debe señalarse que si bien es cierto, esa instancia burocrática, usualmente no respeta las formalidades esenciales de procedimiento, ocasionando el atropello de derechos fundamentales, también lo es, que dado la reprobación que en el escrutinio constitucional ha tenido la actuación del ponente recusado, se deberán observar al menos las fases y etapas siguientes:

- A) Exposición de excepciones y defensas,
- B) Audiencias, y ofrecimiento y desahogo de pruebas
- C) Alegatos.

En la especie, y dado que carece completamente de fundamento el insuficiente plazo conferido para la tramitación de la primera fase, requerimos, en respeto al debido proceso, se fije plazo para exponer, las excepciones siguientes:

- 1.- Falta de Escrito de Interposición
- 2.- Falta de autorización escrita para desahogo electrónico
- 3.- Inexistencia de Agravios

INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN FEHACIENTE O FORMAL, PARA SUSTANCIAR EL RECURSO POR LA VÍA ELÉCTRICA

Dada la deleznable práctica imputada y probada a los anteriores comisionados integrantes del pleno del IFAI, que cursaban solicitudes para desahogar la agenda política que les encomendaran sus designantes, se establecieron medidas para dar certeza a la tramitación de procedimientos útiles, verdaderos y consistentes con la realidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ello se hizo mediante la obligación de los solicitantes de confirmar su voluntad de que el procedimiento del recurso se sustanciara de manera electrónica, siendo ello claro, mediante solicitud escrita o cualquiera otra que dejara constancia fehaciente de que se ha hecho y que tal impugnación no fuera materia de manipulación del sistema electrónico por parte de servidores públicos desleales, como sucedía con la anterior integración del pleno del IFAI.

No se ha puesto a disposición de mi representada, porque simplemente no existe, la solicitud formal y por escrito cursada por el solicitante para que el procedimiento fuera cursado por la vía electrónica, siendo que en derecho no puede sustanciarse por esa vía, en tanto que el solicitante o recurrente no acredite, que, en tiempo y forma hubiera presentado solicitud en tal sentido, por lo que todo el presente recurso se debió y debe sustanciar por escrito, siendo claro que no existe tal autorización para que el IFAI, y ahora el INAI, lleve al cabo este procedimiento, sin constancias por escrito, siendo inoperantes e ineficaces todas aquellas constancias que no obren por escrito, y que carezcan de la firma autógrafa correspondiente.

Es pues el caso que debe declararse y anularse todo lo actuado en medio electrónico, debiendo estarse sólo a las constancias por escrito cursadas y aportadas dentro del plazo de presentación marcado en ley, debidamente firmadas por el supuesto solicitante.

De no existir tal autorización en poder del INAI, respecto de la cual no se permita acceso a mi representada, para objetar pericialmente, todo lo actuado deberá anularse, regularizarse o reponerse conforme a derecho, no siendo procedente que se dé eficacia, ni valor alguno a pesquisas o investigaciones ilegales llevadas al cabo por Joel Salas Suárez, a partir de una supuesta, pero inexistente, autorización por escrito del proceso de impugnación. Más si el escrito no existiera o no se conservara en las constancias procesales correspondientes.

La inexistente solicitud para tramitación electrónica se contiene en la fracción IV del artículo 55 de la LFTAIPG, el cual indica:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. a

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.

Tal solicitud en el presente caso no existe. De forma que si no media la solicitud del interesado, es claro que NO PODRAN RECIBIRSE por la VÍA ELECTRÓNICA, ni las promociones, ni los escritos.

Ello es, la tramitación electrónica supone una SOLICITUD EXPRESA, que en el presente caso no existe, y por tanto el procedimiento DEBIÓ Y DEBE sustanciarse por escrito y mediante notificaciones.

En el presente caso, debe acreditar el INAI que en el plazo de 15 días de Ley se recibió el escrito de interposición, y que de manera expresa, escrita y formal, constaran los supuestos agravios, debiendo poner a disposición de mi representada tal escrito, debidamente firmado y recibido en tiempo. Pero antes de ello, debe acreditar que MEDIÓ SOLICITUD para tramitación electrónica.

NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En tanto que el artículo 82 del Reglamento refiere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletoria, el ponente no tuvo en consideración lo señalado por la fracción III del artículo 88 de tal Ley, misma que indica que:

Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente'
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Así es, el artículo 54 de la Ley aplicable señala:

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Como se aprecia en las constancias informales remitidas, no existe un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. La Ley de la materia no regula la existencia de imágenes o comunicaciones electrónicas no fehacientes, ni regula la existencia de firmas electrónicas para intercambiar comunicaciones de manera cierta y fehaciente con el IFAI, ya que ello sólo puede suceder MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA suscrita por el recurrente que en la especie no existe.

Todo ello, dado que NO EXISTE la SOLICITUD DEL SUPUESTO RECURRENTE a que se refiere la fracción IV del artículo 55 de la Ley.

En las constancias informales acompañadas, NO se confirma la recepción de un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni se da cuenta de él, ni se señala que hubiera sido recibido en tiempo. De forma que el supuesto intercambio epistolar electrónico descrito en las constancias informales, no son sino un mero indicio, que no acredita, ni prueba la existencia del recurrente, ni del escrito de interposición, y por supuesto, tampoco se acredita la firma del aludido recurso.

Pero peor aún, no existe la constancia de AGRAVIOS hechos valer por parte del supuesto recurrente. Tal informalidad, contraria a los más elementales puntales del debido proceso, permitió recientemente que los comisionados removidos del IFAI, presentaran ellos mismos o por conducto de sus secuaces, consultas, recursos y promociones simulados para tergiversar el proceso de acceso a la información y promover temas o asuntos de interés personal, comercial o incluso político de los comisionados o sus promotores parlamentarios.

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a checkmark, the number '091', and several large, stylized signatures.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No existe, ni se acredita la existencia del ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, y por tanto no existen AGRAVIOS expresados por parte del supuesto recurrente, y por tanto, tampoco se puede acreditar que aquel se hubiera interpuesto, ni que ello haya sucedido en el plazo que marcado en el artículo 49 de la Ley.

No existe certificación hecha por funcionario dotado de competencia para tales efectos, que diera constancia fehaciente de que se hubiera presentado el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN en el indicado plazo de 15 días.

El expediente NO CONTIENE SOLICITUD PARA TRÁMITE ELECTRÓNICO, NI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, no existiendo constancia fehaciente de su existencia, ni de la firma del mismo, NI DE AGRAVIOS hechos valer, ni de la presentación en tiempo, así como tampoco existe certidumbre del cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 54, su firma, la fecha oportuna de presentación, ni mucho menos de que se hubieren cumplido los demás requisitos de ley.

No existen elementos objetivos fehacientes que acrediten en qué fecha se hizo, ni que efectivamente hubiera suscrito o firmado por el recurrente.

Así, la Comisionada Presidente afirma que el IFAI cuenta con facultades para conocer y resolver recursos de revisión en términos de Ley, pero claramente no señala que se hubieren surtido los extremos del artículo 54 de la Ley, y sin que funcionario competente para ello certifique la existencia de los documentos exigidos para el curso del procedimiento.

Así, la Comisionada Presidenta inició un proceso irregular, derruido judicialmente, sin constatar que la consulta se refiriera efectivamente a información pública gubernamental, siendo claro que la Comisionada Presidenta no realiza el más elemental análisis de la consulta, ni de la información requerida, ni de la calidad de particulares de los titulares de la información solicitada, menos aún del inexistente ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.

En efecto, la Comisionada Presidenta no reparó en evaluar que la consulta excedía el margen y el alcance de la LFTAIPG. De la más superficial lectura se puede apreciar que el acuerdo referido, carece de motivación y de análisis del caso concreto a la luz de los preceptos que desordenadamente invocó, violando el artículo 16 constitucional en materia de datos personales, todos y cada uno de los deberes a cargo de los servidores públicos en materia de tutela y protección de datos personales al sustanciar procedimientos.

Para efectos legales NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ya que NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni existe, ni media la solicitud de ley que permita o prevea "escritos o firmas electrónicos", ni que tales imágenes virtuales tengan efectos o hagan prueba en contra de terceros para efectos de procedimiento.

Sirva solo de referencia el artículo 89 del Reglamento de la LFTAIPG, que señala que en dicho escrito se deben contener los HECHOS, sin que el Pleno los pueda modificar, en el presente caso no hay hechos, por no haber ESCRITO, siendo un abuso el pretender dar valor a imágenes electrónicas que son inciertas y no fehacientes y que no cuentan con reconocimiento legal alguno.

Más aún, es claro que el supuesto solicitante no cumplió, ni en tiempo, ni en forma, con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento que indica que:

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Una vez que ya no existan impedimentos de ley, es el caso, que a pesar de la indebida celeridad que pretende el ponente recusado, deberá acatarse la ley, entre otros aspectos, en el previsto la fracción II del artículo 55 de la LFTAIPG, mismo que dispone:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.

Siendo que la omisión o negativa del Instituto para celebrar audiencia con representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, supondrá violación de debido proceso, por ser la audiencia una formalidad esencial de procedimiento.

Removidos los obstáculos constitucionales para que se reponga la ilegal actuación del ponente, y el Pleno haya dispuesto lo necesario para dar EFECTIVA AUDIENCIA al Sindicato Mexicano de Electricistas, deberá proveerse lo necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de la LFTAIPG, que indica:

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

La audiencia es un procedimiento previsto específicamente en la ley que regula el recurso, siendo por ello fase o etapa no sustituible, mediante la elusiva citación en plazo absurdo. La expresión "podrá" por referirse al ejercicio de un derecho fundamental, no es discrecional, sino que otorga una facultad o potestad obligada.

Siendo la fase de presentación y desahogo de pruebas, como la de alegatos, formalidades esenciales de procedimiento previstas y tuteladas por Tratados y Convenios en los que nuestro país es parte

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando BAJO PROTESTA y AD CAUTELAM manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 5572/15, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del plazo, infundado e inmotivado, señalado por el ponente denunciado, e incluso, fuera de tal plazo.

SEGUNDO. Se tenga por recusados a los denunciados Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez, del conocimiento de un asunto y expediente en el que concurre controversia, contienda y disputa previa, que se erige como obstáculo insuperable para la gestión objetiva, imparcial, transparente y neutral de su parte.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

TERCERO.- Señalar calendario para que se dé AUDIENCIA a éste Sindicato y a los agremiados interesados, tan pronto como se determine la identidad de comisionado no afectado por IMPEDIMENTOS de ley para tramitar el recurso que intenta procesar esa entidad.

CUARTO.- En su oportunidad se abra a prueba el procedimiento, y se fijen tiempos conforme a ley para desahogar probanzas y alegar.

QUINTO. Concluir el proceso iniciado, sin requerir o revelar u ordenar información alguna, dadas las razones antes expuestas, aplicando el régimen de CONFIDENCIALIDAD y RESERVA aplicable al Esquema de Avenimiento, materia de supuesta solicitud de información, por desconocido solicitante o por la vía apócrifa, por las razones expuestas en el presente escrito, particularmente, que es información proveniente de mecanismos de avenimiento, en conflictos y controversias EN TRÁMITE, correspondiendo a dicha información, el régimen de ley que tutela y protege los derechos de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA de éste Sindicato y de sus agremiados."

10. Que mediante oficio INAI/OCP/XPM/546/2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el numeral Primero, fracción XX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, y por instrucción de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Con fecha 18 de noviembre de 2015, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, el Memorándum INAI/JSS/035/2015, al que se acompañó copia del escrito dirigido al Pleno, suscrito por Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó consideraciones, que a su decir, ameritan la excusa de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, para conocer y resolver colegiadamente, en el expediente RDA 5572/15, que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- 2. Respecto a lo anterior, la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, considera relevante señalar al resto de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que las apreciaciones subjetivas que se infieren del escrito antes mencionado, no advierte algún motivo que implique formular excusa de su parte, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición CUARTA, fracciones c) y d) del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

3. *Toda vez que no se encuentra en los supuestos establecidos por las disposiciones antes referidas, que obligan a los servidores públicos a presentar excusa para el conocimiento de algún asunto, siendo las siguientes:*

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley

Por lo anterior, la Comisionada Presidente considera que las apreciaciones hechas valer en el escrito presentado por el C. Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el recurso RDA 5572/15, que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, resultan subjetivas y sin fundamento, toda vez que las mismas no se

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

acreditan con algún sustento probatorio, las cuales, por sí mismas son insuficientes para actualizar alguna de las hipótesis que implican la excusa de su parte.

De acuerdo a las puntualizaciones ya expuestas, se solicita, tener por presentado en tiempo y forma el presente y, en consecuencia, que el resto de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto resuelva la excusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, con fundamento en la disposición CUARTA, fracciones c) y d), QUINTA y SEPTIMA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones..."

Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III, 20, fracción VIII y 21, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se advierte lo siguiente:

Del análisis de escrito suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, mismos que se encuentran reproducidos en el antecedente 9 de este instrumento, por virtud de los cuales pretende que la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, al respecto es de precisar lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El escrito de mérito señala:

"En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad..."

Del análisis del párrafo antes inserto se advierte que el promovente refiere que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento sin decir cuáles, irregularidades que a decir suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible al Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, sin embargo el ocurso no presenta argumento alguno que sustente las irregularidades que refiere, esto es, solo se limita a realizar manifestaciones de carácter subjetivo, sin exhibir elemento probatorio alguno que cree convicción a este Pleno respecto de lo expresado en dicho documento, por lo que en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la excusa del referido Comisionado constituyen meras apreciaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas, y por tanto no pueden considerarse verdaderos razonamientos lógico jurídicos, por lo que resultan inoperantes para el fin que pretende el promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia¹ que se cita a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015)

En el mismo escrito que se analiza, se señala:

"Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados."

A este respecto, debe señalarse que el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, ni algún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimane el impedimento para que éste conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15, ni existe determinación de ese representante social que así lo exija, por lo cual la excusa resulta a todas luces inatendible y carente de soporte legal, pues en el particular no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales que resultan ser impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

En el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente RDA 5572/15, el escrito presentado por el promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe ningún elemento de prueba aportado por el promovente ni que obre en autos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que éste servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte que la Comisionada Presidenta referida tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de este servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la excusa que se pretende.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que realiza el ocursoante en el sentido que a continuación se transcribe:

094
S
✓



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"...En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puente de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumir el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél: sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo:

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo. con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación

091



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora.:" (SIC)

Respecto de las manifestaciones arriba transcritas, debe dejarse plenamente establecido que no se encuentra acreditadas ante este Pleno las mismas, pues se trata de opiniones subjetivas que no se soportan con prueba alguna, además de que como se ha dicho anteriormente el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra del Comisionada Presidenta de este Instituto ni en contra de ningún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que la Lic. Ximena Puente de la Mora conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15.

Igualmente, resulta carente de sustento probatorio la afirmación que refiere el promovente cuando aduce *"que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes"*, afirmación que además de resultar vaga e imprecisa, no se encuentra sustentada con algún elemento que produzca convicción a este Pleno para tenerla por acreditada, aunado a que de la Consulta al Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que la solicitud de información que corresponde al recurso de revisión RDA 5572/15, corresponde al registro de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Energía, registrada por un particular que indica su nombre y que se identifica el número de folio **0001800057715**, por lo que resulta falso que la solicitud de información fuera imaginaria, suplantada o suponga la existencia de solicitantes inventados.

Por otro lado, nuestros Máximos Tribunales han sentado precedente en el sentido de que el hecho de que se formule denuncia penal en contra de un Servidor Público recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación, lo cual resulta aplicable al presente asunto en el que se pretende infundadamente la recusación de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora en el conocimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 por el solo hecho de la existencia de una denuncia penal que no acredita en forma alguna la presencia de cualquiera de las causas de recusación, tal como lo ha establecido categóricamente la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 199369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.1o.63 C
Página: 787

RECUSACION, MULTA POR DECLARARSE IMPROCEDENTE O NO APROBADA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

El hecho de que se formule denuncia penal y queja administrativa en contra del Juez recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación contenidas en los artículos 47, fracciones I y XII, y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que establecen en su orden: "Artículo 47. Todo Magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer: I. De los negocios en que tenga interés directo o indirecto; ... XII. En los demás casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del funcionario." "Artículo 50. Cuando los Magistrados, juzgadores o secretarios no se inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 47, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de alguno de ellos." Ahora bien, en el supuesto de que el Juez recusado hubiera incurrido realmente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su derecho para reclamarlos, haciendo uso de los recursos que la ley establece, pero de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra odio contra el recusante ni afecto por su contraparte, ni es causa que afecte la imparcialidad del juzgador primario; en tal circunstancia, al declararse improcedente o no aprobada la causa de recusación, debe imponerse al promovente la multa prevista en el numeral 55, fracción VII, de la ley adjetiva civil del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/96. Socorro Guerrero Lucas. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

Finalmente, es importante indicar que mediante oficio INAI/OCP/XPM/546/2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de ésta Comisionada que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, en los términos que quedaron establecidos en el antecedente 4 de la presente resolución, documental de la cual se desprende que la Comisionada Ximena Puente de la Mora no



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

advierte la existencia de motivo alguno para continuar con la tramitación del Recurso de Revisión RDA 5572/15.

En el mismo sentido, este Pleno determina que le asiste la razón a la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora ya que no encontró elemento alguno que acredite la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8 fracción XI de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que amerite la excusa de dicho funcionario público, por lo que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de excusa que se pretende.

Por lo que hace a las manifestaciones hechas por el promovente, a fojas 4 a la 25 de su escrito de cuenta, se hace de su conocimiento que las mismas no son objeto de análisis en la presente resolución, toda vez que entrañan manifestaciones que inciden en el fondo del recurso de revisión RDA 5572/15 y que no guardan relación alguna con la presente recusa, por lo cual resultan inatendibles e intrascendentes para resolver la presente solicitud de recusa de la Comisionada Presidente de este Instituto, por lo cual las mismas deberán ser valoradas al resolver el recurso en cuestión y no en esta instancia al no guardar relación con la excusa de mérito, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que exprese dentro del procedimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 lo que a su derecho convenga.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado